



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 479/2018

(Sección 2^a)

La Laguna, a 23 de octubre de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del estado de las instalaciones del Hospital Universitario de Canarias (EXP. 446/2018 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud (SCS) tras la presentación y tramitación de una reclamación de indemnización por los daños que se alegan producidos por el deficiente estado de conservación de las instalaciones del Hospital Universitario de Canarias (HUC).

2. La solicitud del dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva dada la cuantía reclamada que asciende a 12.000 euros, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Estando legitimado para solicitarla el Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley.

3. El órgano competente para instruir y resolver este procedimiento es la Dirección del Servicio Canario de la Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1.n) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

Mediante Resolución de 23 de diciembre de 2014 de la Directora, se delega en la Secretaría General del Servicio la competencia para incoar y tramitar los expedientes

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

de responsabilidad patrimonial derivados de su ámbito de actuación por el Servicio Canario de la Salud.

4. En cuanto al hecho lesivo, se desprende de la documentación incorporada al expediente que se produjo de la siguiente manera:

El día 10 de agosto de 2015, sobre las 11:00 horas, después de bajarse del vehículo de su marido, la reclamante cruzó por el paso de peatones, situado frente a la puerta del Servicio de Urgencias del HUC y al subir a la acera, en el desnivel de la misma, ubicado a la mitad del paso de peatones referido, resbaló por estar el suelo mojado, ese día había llovido, cayendo finalmente sobre su hombro izquierdo.

El accidente le ocasionó a la interesada la fractura de cuello quirúrgico del húmero izquierdo, decidiéndose para su curación por el tratamiento conservador no quirúrgico, el cual finalizó con el alta médica el día 27 de noviembre de 2015.

5. La representante de la interesada, en el escrito de alegaciones presentado con ocasión del trámite de vista y audiencia reclama una indemnización a tanto alzado por el total de los daños sufridos de 12.000 euros, sin embargo en el informe del Servicio de Inspección y Prestaciones del SCS (SIP) se valora de forma pormenorizada la lesión, días de baja y secuelas de la interesada en 7.156,21 euros.

6. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución, resultan de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al haberse iniciado el procedimiento antes de la entrada en vigor de la Ley 39/2015.

II

1. En lo que se refiere al procedimiento, el mismo comenzó a través de la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el día 8 de abril de 2016.

El día 19 de noviembre de 2016, se dictó la Resolución de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud por la que se admitió a trámite la reclamación formulada.

2. La tramitación procedural cuenta con el informe del SIP y el informe de la Subdirección de Ingeniería, Mantenimiento y Obras del HUC. Además, se acordó la apertura del periodo probatorio, practicándose la prueba testifical propuesta por la representante de la interesada.

Asimismo, se le otorgó el trámite de vista y audiencia a la interesada, que presentó escrito de alegaciones.

3. El día 20 de agosto de 2018, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio varios años atrás, sin justificación para ello; pero esta demora no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4; 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC.

4. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para el ejercicio del derecho a ser indemnizado, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. de la LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, estima parcialmente la reclamación efectuada, considerando el órgano instructor que en el expediente se ha acreditado la existencia de desperfectos en la acera y, dado que el hecho lesivo ha resultado demostrado suficientemente, la interesada debe ser indemnizada al haberse producido los daños que se reclaman por consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal. Sin embargo, la estimación es parcial porque se disiente de la valoración de los daños efectuada por la interesada.

2. La realidad del hecho lesivo, que no pone en duda la Administración, ha resultado acreditada en virtud de la declaración del esposo de la interesada, quien presenció el hecho lesivo, la cual se ve corroborada por el informe del Servicio en el que se afirma que la acera en la que se produjo el accidente, que pertenece a las instalaciones del HUC, dispone de tratamiento con pintura antideslizante, que estaba en el momento de los hechos bastante deteriorada.

Además, consta que la interesada tenía cita programada para ese día en el HUC y, por último, sus lesiones, debidamente probadas, son las propias de un accidente como el relatado por ella.

3. En el presente asunto, ha resultado acreditada la plena existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del Servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa, pues resulta evidente que no es razonable exigir a ningún usuario que en el momento de cruzar una acera, que en este caso se hizo por la zona destinada por la Administración para ello, se percate con la suficiente antelación para evitar un accidente que la pintura antideslizante, por sus posibles deficiencias, ya no tiene tal carácter, como correctamente considera la Administración en la Propuesta de Resolución.

En este sentido, este Organismo en su Dictamen 191/2017, de 12 de junio, ha manifestado que «(...) no siendo razonable exigirle a los peatones un nivel de atención extremo al transitar por la vía pública, máxime cuando lo hacen con la confianza en que la Administración ha prestado el servicio con la eficacia que se le presupone», siendo aplicable al presente supuesto la doctrina contenida en el mismo.

4. Por último, en cuanto la indemnización solicitada por la interesada por importe de 12.000 euros, la misma no está justificada en modo alguno y, sin embargo, sí lo está la indemnización propuesta por la Administración, tal y como consta en el informe emitido por el SIP (página 46 y ss. del expediente), valorándose las lesiones, días de baja y secuelas en 7.156,21 euros, cantidad que resulta ser proporcional y adecuada al daño realmente sufrido por la interesada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación efectuada por la interesada, es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento III de este Dictamen.